

armas de munición, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrador de la renta respectiva; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribución en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administración por los estancados que reciba, si no ha habido pago de multa, y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y su importe, cubierto por la Hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes, observándose los artículos 129 y 130.

ARTICULO 136.

De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando éste deba entregarse á la dirección de la industria, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa, excepto el 2 por 100 para hospitales, y el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ARTICULO 137.

En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ARTICULO 138.

Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el artículo 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 134 y 135), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, 2 por 100 para hospitales y costas del proceso, cuando no haya reo, según el artículo 128, que-

dando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición que les convenga.

ARTICULO 139.

Por las ventas que hagan los empleados, de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

ARTICULO 140.

En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurrían según el presente decreto, no contradijesen, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia, de la distribución del comiso, á la Dirección general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando también el administrador el parte respectivo al juzgado de Hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

ARTICULO 141.

Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, según las constancias que obren en los expedientes respectivos, bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y se-

gundo comandante, en las aduanas de primera clase.

SECCION DUODECIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

ARTICULO 142.

Hecha la aprehensión de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestase caución de *rato et grato*. También se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcación, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideración á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

ARTICULO 143.

El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado con expresión de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhabilitado de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

ARTICULO 144.

En el mismo acto de entablarse la re-

cusación, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se le dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentación del juez en el propio día, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectivo por morosidad, con suspensión de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

ARTICULO 145.

Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfacción de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citación, dentro de tres días útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia, será improrrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepción legal, se promueva su prueba, y la recepción de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los días indispensables.

ARTICULO 146.

En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

ARTICULO 147.

En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto para exigir la responsabilidad que corresponde en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

ARTICULO 148.

En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

ARTICULO 149.

La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle, dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

ARTICULO 150.

A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda instancia, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará den-

tro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

ARTICULO 151.

En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada, no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 149, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 150, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la Hacienda pública ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

ARTICULO 152.

Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles, al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 147. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

ARTICULO 153.

En los recursos que, conforme á derecho,

se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

ARTICULO 154.

Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

ARTICULO 155.

Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

ARTICULO 156.

Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

ARTICULO 157.

Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que diere en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que les parezca justo y arreglado.

ARTICULO 158.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes

de la Hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la misma Hacienda, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas.

ARTICULO 159.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deben pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptuáanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

ARTICULO 160.

Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda

pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

SECCION DECIMATERCERA.

Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.

ARTICULO 161.

Una junta, de cuya composicion se tratará en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se susciten sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

ARTICULO 162.

Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de Hacienda, que á principios de cada año nombrará el gobierno entre los de más capacidad é instruccion; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la direccion general de industria, debiendo tambien nombrarse por las respectivas autoridades, un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual, por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la Direccion general de alcabalas, nombrado por el director, y la misma Direccion proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

ARTICULO 163.

Los individuos de esta junta durarán un

año en el ejercicio de sus funciones, mas podrán ser reelectos, entendiéndose en este caso la admision voluntaria en cuanto á los individuos nombrados por la junta de fomento y direccion de la industria.

ARTICULO 164.

Esta junta consultará los asuntos siguientes:

1^a Cuando por ignorancia invencible, ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se inicie en la pena de comiso ó en alguna otra cuya rigurosa aplicacion pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto, digna de moderacion ó de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo ó el ejecutivo, segun dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

2^a Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

3^a Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se exporte.

4^a Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

5^a Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, está ó no exento de derechos á su importacion ó exportacion.

6^a Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ó efecto, ya por la medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya en fin, por la novedad de él.

ARTICULO 165.

No se someterán á esta junta las cuestiones de cuya solucion solo pueda resultar, conforme al arancel, la pena de al-

guna multa que no exceda de cincuenta pesos.

ARTICULO 166.

La junta informará sobre estos casos, á pluralidad absoluta de votos, segun conciencia, honor y conocimientos de sus individuos, y desde luego someterá su dictámen, por conducto del Ministerio de Hacienda, al Excmo. Sr. presidente de la República para su decision, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamás podrá estimarse como razon en otro, aunque parezca idéntico. Ninguna decision formará precedente en las relaciones diplomáticas, ni en las sentencias judiciales, á ménos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictámen de ésta, si lo pidiere.

ARTICULO 167.

No podrá la junta deliberar, sino con cinco individuos á lo ménos, de los cuales sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

ARTICULO 168.

La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince dias útiles á lo más, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pasará por el Ministerio de Hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

ARTICULO 169.

Solo se puede prorogar el término que prefija el artículo anterior, cuando la junta, con prévio acuerdo del gobierno, demande mayor instruccion de algun asun-

to, pidiéndola directamente, ya á la parte que represente, ya á alguna autoridad ú oficina, quienes tendrán obligacion precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruir las.

ARTICULO 170.

Los quince dias expresados en el artículo 168, comenzarán á contarse desde el dia en que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 168 segun su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo, en informe al Ministerio de Hacienda, sobre los casos de la demora.

ARTICULO 171.

No podrá deliberar ningun vocal de esta junta sobre asunto en que tenga interés personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaría legalmente impedido de conocer como juez.

ARTICULO 172.

Quando se suscitare en alguna aduana marítima ó fronteriza, cuestion ó duda de las expresadas en el artículo 164, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el artículo 161, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda se versare, en riguroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo más inmediato informará al Ministerio de Hacienda, con la debida instruccion, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesario ó conveniente su vista para la decision.